Recurso nº 498/2026
Resolución nº 530/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., (en adelante COMSA) contra la Resolución, de 9 septiembre de 2026, del Gerente de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado *"Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones térmicas (climatización, calefacción, ventilación y producción de ACS) de diversos centros de la UCM"*, licitado por la Universidad Complutense de Madrid, número de expediente V-AB/2026/000140, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 29 de mayo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.868.644,74 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, presentaron oferta seis licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el Lote 1 del contrato se adjudica a YOMEE ENERGY SERVICES, S.L. (en adelante YOMEE)

Tercero.- El 30 de septiembre de 2026, COMSA presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 1 de octubre de 2026, solicitando que se anule la adjudicación del Lote 1 por no tener el adjudicatario un plan de igualdad inscrito en el registro laboral, estando en consecuencia en prohibición para contratar. Subsidiariamente, solicita que se anule la adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que YOMEE acredite que tiene un plan de igualdad inscrito en el momento de la adjudicación del contrato.

El 9 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. YOMEE, adjudicataria del contrato, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar. En consecuencia, se trata de una persona *"cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 9 de septiembre de 2026, practicada la notificación el día 11 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 30 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c.) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el 29 de septiembre de 2026, tuvo acceso al expediente de contratación y que en dicho acto constató, y el propio órgano de contratación confirmó, que en relación con el plan de igualdad no se requirió a YOMEE documentación acreditativa alguna, ni se comprobó su vigencia antes de adjudicar el contrato, obrando en el expediente únicamente la declaración responsable presentada en el Sobre nº 1.

Al respecto, señala la recurrente que el 30 de septiembre de 2026 consultó en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON) si la adjudicataria tenía un plan de igualdad inscrito, obteniendo como resultado la inscripción de una plan de igualdad con vigencia desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 31 de julio de 2026, por lo que la adjudicación del contrato que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2026, se produjo sin que YOMEE tuviese un plan de igualdad vigente inscrito.

En consecuencia, considera la recurrente que YOMEE, en el momento de la adjudicación del contrato, se encontraba en la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP que exige tener un plan de igualdad inscrito en el registro laboral.

En este sentido señala que el artículo 140.4 LCSP, reproducido literalmente en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece que las circunstancias relativas a la ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, que tiene lugar con su formalización (artículo 36.1 LCSP y cláusula 16 del PCAP).

En idéntico sentido, el artículo 72.1 LCSP dispone que la prohibición de contratar del

artículo 71.1.d) se apreciará directamente por los órganos de contratación, *"subsistiendo mientras concurran las circunstancias que en cada caso las determinan"*.

No se trata, por tanto, de un requisito que baste con cumplir en un instante determinado, sino de una condición de aptitud que debe mantenerse de forma continuada durante todo el procedimiento.

Que YOMEE tuviera un plan vigente a 29 de junio de 2026 (fecha fin de presentación de ofertas) no le exime de la obligación de seguir teniendo éste en la fecha de adjudicación y hasta la formalización.

La obligación de disponer de un plan de igualdad vigente e inscrito recae exclusivamente sobre la empresa, que conoce con años de antelación la fecha en que su plan dejará de estar vigente. Si no organiza su renovación a tiempo, sencillamente no cumple.

No cabe excusar ese incumplimiento en la duración del proceso de negociación ni en los requerimientos de subsanación o modificación que la autoridad laboral pueda formular antes de inscribir el nuevo plan. Son circunstancias ordinarias y conocidas del procedimiento de registro, y precisamente por ello cualquier empresa diligente obligada a disponer de plan de igualdad planifica su renovación con la antelación suficiente. Así garantiza que, en la fecha de licitación, en la de presentación de ofertas y en la de adjudicación, su plan esté vigente e inscrito, y que así conste en el REGCON cuando el órgano de contratación lo consulte.

Las eventuales demoras del registro solo podrían tomarse en consideración respecto de una empresa que hubiera presentado su nuevo plan a inscripción en tiempo oportuno, lo que no consta en el caso de YOMEE.

No cabe oponer a lo anterior una eventual prórroga o ultraactividad del plan vencido,

ni el hecho de que la empresa pudiera haber iniciado la negociación de uno nuevo. El límite máximo de cuatro años del artículo 9.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, es imperativo, y así lo ha confirmado la doctrina más reciente.

Tampoco la doctrina del self-cleaning (artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE y artículo 72.5 de la LCSP), puede salvar la adjudicación.

A juicio de la recurrente el órgano de contratación infringió los artículos 140.3, 150.2 y 72.1 LCSP y las cláusulas 12 y 15 del PCAP al adjudicar sin verificar la ausencia de prohibición de contratar.

La declaración responsable es un mecanismo de simplificación que permite diferir la acreditación documental, pero no la sustituye. El artículo 140.3 LCSP y la cláusula 12 del PCAP imponen que la documentación justificativa se recabe, *"en todo caso, antes de adjudicar el contrato"*, y el artículo 150.2 LCSP obliga a requerir al licitador mejor clasificado la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos del artículo 140. A ello se suma que el artículo 72.1 LCSP atribuye al órgano de contratación la apreciación directa de la prohibición de contratar del artículo 71.1.d).

Según se constató cuando tuvo acceso al expediente, el órgano de contratación se limitó a dar por buena la declaración responsable presentada en junio de 2026, sin requerir acreditación alguna, ni efectuar la sencilla comprobación que habría supuesto consultar el REGCON, registro público y de acceso gratuito. Esa comprobación habría revelado de inmediato que el plan de igualdad de YOMEE había expirado cuarenta días antes. La declaración responsable reflejaba una situación que ya no se correspondía con la realidad en el momento de adjudicar, y el órgano de contratación no podía ignorarlo sin infringir su deber de verificación.

Por tanto, concluye la recurrente que la adjudicación del contrato es nula de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2. a) de la LCSP al estar la adjudicataria incursa en prohibición de contratar, y por ello, solicita que se anule la adjudicación del contrato y se proceda a excluir dicha oferta, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de requerir la documentación, del artículo 150.2. de la LCSP, al siguiente licitador por orden de clasificación de las ofertas, esto es, a la recurrente.

Subsidiariamente, solicita que se anule la adjudicación del contrato y que retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la misma, a fin de que el órgano de contratación requiera a YOMEE la acreditación de que contaba con un plan de igualdad vigente e inscrito en el registro laboral en la fecha de adjudicación, excluyendo su oferta en caso contrario y continuando el procedimiento con el siguiente licitador.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 29 de junio de 2026 y que la declaración responsable de YOMEE de tener un plan de igualdad inscrito estaba suscrita el 26 de junio de 2026, por lo que dicha declaración es conforme con la información que consta en el REGCON, dado que el plan de igualdad perdió su vigencia el 31 de julio de 2026.

Una vez propuesta la adjudicataria para el lote 1 por la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 10 de julio de 2026, se procedió a recabar de dicha empresa la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos (artículo 150.2 LCSP), con fecha 13 de julio. En dicho requerimiento no se incluía la exigencia de acreditar que tenía un plan de igualdad vigente y registrado, pero, como se ha indicado anteriormente, el REGCON acredita que tal plan existía también en dicha fecha.

Señala el órgano de contratación que el 21 de julio de 2026, se recibió de YOMEE la documentación necesaria para la adjudicación, por lo tanto, en aplicación del artículo

150.3 LCSP, se debería haber adjudicado el contrato el 26 de julio de 2026, plazo en que el plan de igualdad seguía registrado y vigente, pero, la revisión de la documentación, la necesaria fiscalización de la fase D, el momento en que se envió el expediente a fiscalización (28 de julio) con la disminución de efectivos durante el verano, hicieron que la adjudicataria incurriese en una prohibición de contratar que no existía en los plazos normales del procedimiento, por lo que en ningún caso es imputable a la adjudicataria.

Considera el órgano de contratación que, una vez que el expediente está fiscalizado de conformidad, no parece procedente añadir ningún trámite previo a la adjudicación, máxime cuando la empresa no ha sido la causante del retraso en la misma.

Además, añade que no puede estar seguro de que la adjudicataria no cuente con un plan de igualdad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, la presentación en el registro debe realizarse dentro del plazo de 15 días a partir de la firma del plan de igualdad, luego debe ser revisado, en su caso se solicita subsanación de la documentación adjunta y finalmente se inscribe. Solo a partir de la inscripción es posible la consulta del plan de forma pública, antes solo tienen acceso los interesados, por lo que, si se hubiera presentado en plazo y se ha requerido subsanación de la documentación, no se puede considerar registrado. No obstante, cuando aparezca finalmente publicado, la vigencia será la establecida en el propio plan.

Añade que también es necesario tener en cuenta que, según lo establecido en el Real Decreto 901/2020, los planes de igualdad pueden revisarse dentro de su vigencia si han cambiado las condiciones desde el momento en que se realizaron, pero no pueden coexistir dos planes de igualdad en la misma empresa, por lo que la adjudicataria difícilmente podría anticiparse al vencimiento del plan de igualdad vigente presentado uno nuevo y registrándolo, a los efectos de que no hubiera

discontinuidad en el registro, sin que eso implicara la coexistencia de dos planes de igualdad.

Adicionalmente, el órgano de contratación señala que la aplicación de la prohibición de contratar en estos casos no es una cuestión pacífica. De hecho, el Tribunal Supremo ha admitido a trámite, con fecha 13 de mayo de 2026, un recurso de casación contencioso-administrativo (ROJ: ATS 4636/2026- ECLI:ES:TS:2026:4636A) en el que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se refiere exactamente a la cuestión aquí descrita, y donde se interpretarán los artículos 71.1 d) y 140.4 LCSP en relación con el artículo 46.5 de la Ley Orgánica 3/2027, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el artículo 2.1.f) del Real Decreto 713/2010, en la redacción dada por el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, así como los artículo 33.1 y 71.12 b) y d) de la Ley 29/1998,de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenioso- Administrativa.

3. Alegaciones de los interesados.

YOMEE, adjudicataria del contrato, alega que tanto en el plazo de presentación de ofertas como en el momento de presentar la documentación correspondiente, solicitada en el trámite del artículo 150.2. de la LCSP, tenía un plan de igualdad vigente inscrito.

A lo anterior añade que existe una solicitud de inscripción del plan de igualdad en el registro, de 10 de agosto de 2026, hecho que desvirtúa la afirmación de la recurrente de que no constaba solicitud anterior a la adjudicación del contrato, que se produjo el 9 de septiembre de 2026.

A continuación describe las actuaciones realizadas en el procedimiento de inscripción, indicando que el registro le requirió para que subsanase determinadas deficiencias y que, el 16 de octubre de 2026, la autoridad laboral le comunicó que el expediente se

sigue tramitando y prevé la aportación de la documentación una vez finalizada la negociación sindical.

Defiende que en la fecha de presentación de ofertas tenía un plan de igualdad vigente inscrito, y que, en aplicación de la doctrina de los tribunales administrativos de contratación pública requiere aplicar las medidas correctoras.

Por ello solicita, que si este Tribunal considera que no puede mantenerse la adjudicación en estos términos, solicita que se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se le requiera la acreditación de las medidas correctoras adoptadas.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si YOMEE, en el momento de la adjudicación del Lote 1 se encontraba incursa en la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.d) de la LCSP, por no tener inscrito en ese momento un plan de igualdad en el registro laboral.

Sobre la inscripción de los planes de igualdad, este Tribunal desde el 15 de febrero de 2024, ya estableció mediante Acuerdo, que el medio de acreditar la tenencia del plan de igualdad es mediante la inscripción en el REGCON. Asimismo, en dicho acuerdo indicábamos "*que la vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial".*

Posteriormente, con la modificación del artículo 71.1.d) llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2024, se determina que estarán en prohibición de contratar los licitadores "*por no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la*

igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente."

Por tanto, no ofrece dudas el precepto transcrito en cuanto que para no estar incurso en prohibición de contratar es preciso tener inscrito el plan de igualdad en el registro laboral correspondiente.

Denuncia la recurrente, que YOMEE tenía un plan de igualdad inscrito en el REGCON; sin embargo, en el momento de la adjudicación del contrato el mismo había perdido su vigencia por lo que se encontraba en prohibición de contratar.

Por su parte, el órgano de contratación pretende defender su actuación alegando que en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP no solicitó a YOMEE la documentación acreditativa de contar con un plan de igualdad y que en cualquier caso en esa fecha, 13 de julio de 2026, el plan de igualdad estaba vigente. Por ello, considera que su actuación fue conforme a derecho, además el hecho de que haya perdido su vigencia el plan de igualdad en el momento de la adjudicación del contrato se debe a una dilatación en el tiempo en la tramitación del expediente, como es la fiscalización del mismo, por lo que esta dilación no es imputable a la adjudicataria.

Sin embargo, este Tribunal no puede acoger las alegaciones del órgano de contratación pues si bien, tomando en consideración que el requerimiento de documentación se realizó el 13 de julio de 2026, otorgando un plazo de presentación de 10 días hábiles y que la adjudicación se debe realizar en un plazo no superior a 5 días hábiles, podía producirse la adjudicación antes del 1 de agosto, fecha en que el plan de igualdad perdía su vigencia, lo cierto es que la formalización del contrato se iba a producir con posterioridad a esa fecha, puesto que el presente contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación y no se puede formalizar hasta que transcurran los 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos, según prescribe el artículo 153.3 de la LCSP.

Al margen de lo anterior, la dilatación en el procedimiento de adjudicación del contrato no puede eximir de la obligación de los adjudicatarios de contar con un plan de igualdad. En este sentido el artículo 140.4 de la LCSP dispone que "*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"*.

Asimismo el hecho de que la aplicación de la prohibición de contratar en relación con los planes de igualdad no es pacífica y, que según informa el órgano de contratación, se haya recurrido al Tribunal Supremo, no tiene incidencia en la presente Resolución, en tanto, que dicho Tribunal no se ha pronunciado.

Por tanto, hemos de concluir que no queda acreditado que la adjudicataria del Lote 1 tuviese un plan de igualdad vigente inscrito en el momento de la adjudicación del contrato, por lo que procede la anulación de la resolución de adjudicación del lote 1 del citado contrato a YOMEE.

Ahora bien, en contra de lo alegado por la recurrente, en el presente procedimiento es plenamente aplicable la doctrina del *"self cleaning"*. Como señalábamos en nuestra Resolución 461/2026, de 17 de septiembre:

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2024/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o "self-cleaning" que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, confirma la aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento el que se ha servido de base a la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad.

El artículo 57.6 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión.

Por tanto, la consolidada doctrina del "self cleaning" permite restaurar la fiabilidad del licitador propuesto como adjudicatario acreditando que no se encuentra en prohibición para contratar.

Existe una obligación para el órgano de contratación de requerir al licitador, incurso en una prohibición de contratar de las que aprecia directamente, dándole opción de que presente medidas de self-cleaning antes de acordar su exclusión, situando el momento procesal para realizar este trámite de audiencia en el de subsanación del articulo 150.2 LCSP. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 173/2023, de 27 de abril, 417/2023, de 30 de noviembre y 349/2023, de 10 de agosto.

Como se ha expuesto anteriormente, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP del presente procedimiento de licitación, no se requirió a la adjudicataria que acreditase la inscripción de un plan de igualdad vigente, por lo que procede concederle un plazo para que acredite este extremo.

No es exigible que tal acreditación deba venir referida a la fecha de la actual adjudicación, 9 de septiembre de 2026, puesto que dicha adjudicación se anula mediante la presente Resolución. Por tanto, en aplicación de la doctrina *del "self cleaning"* YOMEE podrá acreditar la inscripción del plan de igualdad en el momento procedimental que se le requiera.

Por tanto, procede la estimación del recurso, en los términos indicados en el fundamento de derecho quinto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT, S.A.U., contra la Resolución, de 9 septiembre de 2026, del Gerente de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado *"Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones térmicas (climatización, calefacción, ventilación y producción de ACS) de diversos centros de la UCM"*, licitado por la Universidad Complutense de Madrid, número de expediente V-AB/2026/000140.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 1, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL